

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señora jueza, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso así:

Recibo notificación	\$ 30.300.00 (Fl. 2, 5, 8 archivo 9)
Recibo notificación	\$ 10.100.00 (Fl. 3 archivo 15)
Recibo O.R.I.P.....	\$ 37.500.00 (Fl. 7, 8 archivo 22)
Recibo O.R.I.P.....	\$ 37.500.00 (Fl. 5, 6 archivo 24)
Recibo notificación	\$ 32.000.00 (Fl. 3 archivo 30)
Recibo notificación	\$ 16.000.00 (Fl. 3 archivo 33)
V/AGENCIAS EN DERECHO.....	\$6.900.000.00 (Fl. 2 archivo 34)
TOTAL	\$7.063.400.00

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno



DANIEL MUÑOZ LONDOÑO.

Secretario



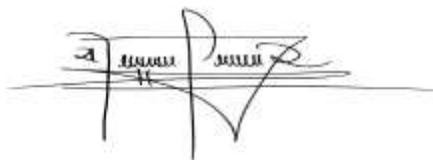
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01300 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandado:	Edgar de Jesús Carvajal Cáceres
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del Código general del proceso se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE



DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho). ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00467 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Sandra Milena López Acevedo
Demandado:	Herman Gonzalo Pérez Zapata
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, actuando en causa propia, presentó demanda en contra de Herman Gonzalo Pérez Zapata, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 09 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la parte ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

“a) \$ 910.000 por concepto del capital adeudado respecto de la letra de cambio allegada, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 02 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, de conformidad con la literalidad del título.”

El demandado Herman Gonzalo Pérez Zapata, fue debidamente notificado, en la dirección electrónica herman.perez@correo.policia.gov.co, quedando notificado

personalmente dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcionará acuse de recibo del mensaje de datos¹, el cual, de conformidad con el memorial allegado, se entregó y se leyó el 2 de marzo de 2021 a las 17:55:11, quien, dentro del término concedido para proponer medios de defensa, no presentó excepciones, ni prueba del cumplimiento de la obligación.

No obstante, a la fecha se encuentran fenecidos los términos del traslado, sin que se evidenciara pronunciamiento alguno por parte de la demandada.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

¹ Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, condicionado por la Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, la letra de cambio adosados como base de la ejecución se observa que, se encuentran suscritos por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante (endoso en propiedad), y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que del pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021 y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Sandra Milena López Acevedo** en contra de **Herman Gonzalo Pérez Zapata** conforme al mandamiento fechado el 09 de febrero de 2021.

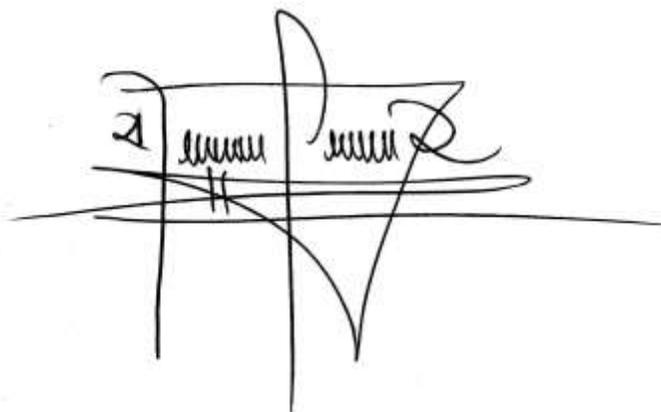
SEGUNDO: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a los demandados, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$63.700,00**

QUINTO: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a large flourish on the right side.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00510 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Giovanni Andrés Velásquez Carrasquilla
Demandado:	Yaira Milena Vanegas Marín Julián Andrés Muñetón Marín Cooperativa de Transportadores de Barbosa – Cootrabar Zurich Colombia Seguros S.A.
Asunto:	- Concede amparo de pobreza - Nombra abogado de oficio

Se arrima solicitud por parte del apoderado de la parte actora encaminada a que, se dé el trámite al amparo de pobreza, aspecto que no fue objeto de pronunciamiento en el auto admisorio de la demanda.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza, elevada por el demandante Giovanni Andrés Velásquez Carrasquilla, quien solicita que, con base en los artículos 151 y ss. del Código General del Proceso se le conceda el amparo de pobreza por carecer de los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

El artículo 151 del C.G.P. establece: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

El objeto de este instituto procesal no es otro que asegurar que las personas desfavorecidas económicamente puedan acceder a los servicios de un profesional del derecho idóneo para defender sus intereses en juicio y, para ello, las exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aparecen en el *iter* procesal, tales como honorarios, cauciones judiciales, expensas u otros gastos de la actuación.

Ahora bien, del contenido de la solicitud allegada por la parte demandante, se logra observar que se cumplen con los presupuestos del artículo 151 y Siguintes del C.G.P., para conceder el amparo de pobreza, puesto que el señor Giovanni Andrés Velásquez Carrasquilla presenta la situación que encaja perfectamente en el supuesto de hecho contenido en las normas que regulan el instituto procesal del amparo de pobreza, la cual incluye, la designación de un profesional del derecho que represente sus intereses de manera gratuita.

Se nombrará como abogado de oficio al abogado **Diego Rolando García Sánchez** quien venía representando al demandante en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 154 del C.G.P.

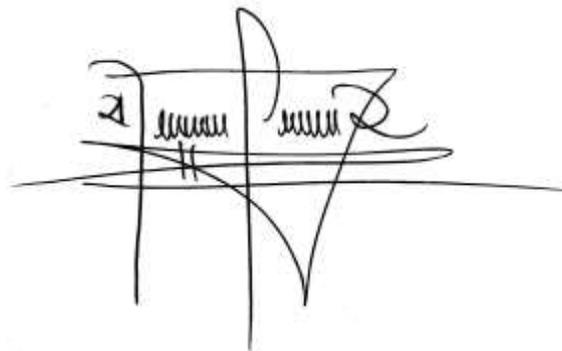
En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor **Giovanni Andrés Velásquez Carrasquilla**.

Segundo. Nombrar como abogado de oficio a **Diego Rolando García Sánchez**, para que represente los intereses del demandante en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00510 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Giovanni Andrés Velásquez Carrasquilla
Demandado:	Yaira Milena Vanegas Marín Julián Andrés Muñetón Marín Cooperativa de Transportadores de Barbosa – Cootrabar Zurich Colombia Seguros S.A.
Asunto:	- Repone parcialmente - Requiere parte actora

I. ANTECEDENTES

Se allegó por parte del apoderado de la parte demandante recurso de reposición contra del auto de fecha 10 de febrero de 2021, mediante el cual se fijó caución, por lo tanto, solicita se desfije la caución por la suma de \$8.400.000.

II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos establecidos en la norma procesal para desfijar la caución establecida en providencia de fecha 10 de febrero de 2021.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

En aras de abordar la resolución del problema jurídico planteado, debe tenerse en cuenta que, mediante providencia de esta misma fecha, se concedió el amparo de pobreza al señor Giovanni Andrés Velásquez Carrasquilla, debido a que, se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 151 del C.G.P.

I. CASO CONCRETO

1. Desfija caución:

Elucidado lo anterior, bajando al caso concreto, debe señalarse que el recurso de reposición fue interpuesto en el término legal.

Conviene precisar que el artículo 151 y Ss. del C.G.P. establece que, se le concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, contemplando en el artículo 154 el citado estatuto, que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales.

Ocurre en el presente caso que, en virtud de la concesión del amparo de pobreza, no está obligado el demandante a prestar cauciones judiciales, lo que conlleva a reponer la decisión adoptada respecto a la fijación de la caución que le fuere exigida en cumplimiento de lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., otorgándole la razón al censor.

Ahora, se apresta el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar.

2. Solicitud y decreto de la medida cautelar:

En torno a la petición de la medida de inscripción de demanda, la cual fuere procedente decretar, siempre y cuando se hubiesen cumplido los requisitos que establece el artículo 591 del C.G.P., esto es, si la parte demandante hubiere especificado e identificado los bienes objeto de la misma, esto es, nomenclatura, situación de los bienes, datos de registro y demás circunstancias que sirvan para identificar plenamente los mismos.

No obstante lo anterior, no habiéndose dado cumplimiento a la identificación de las características propias de los bienes objeto de la medida, resulta prudente requerir a la parte actora con el fin de que, indique el bien sujeto a registro sobre el cual recae su solicitud cautela y que es de propiedad de la Cooperativa de Transportadores de Barbosa – Cootrabar.

Lo anterior, en sustento de que, en la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante consistió en lo siguiente: *“la inscripción de la demanda en el Certificado de Existencia y Representación de la Cooperativa de Transportadores de Barbosa – Cootrabar de la Cámara de Comercio de Medellín.”*

En razón a la generalidad en la solicitud de la medida cautelar, previo el decreto de medida de inscripción de la demanda, deberá la parte actora indicar el bien sujeto a registro sobre el cual recae su solicitud cautela y que es de propiedad de la Cooperativa de Transportadores de Barbosa – Cootrabar.

En virtud de lo expuesto, se repondrá parcialmente la decisión adoptada en providencia de fecha 10 de febrero de 2021, en el sentido de no fijarse caución.

Corolario con lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Despacho,

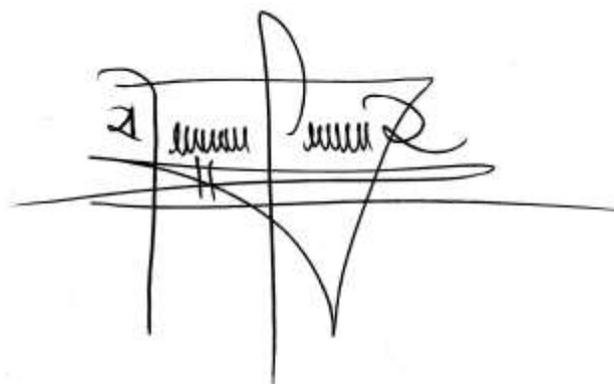
RESUELVE

Primero. Reponer parcialmente la decisión impugnada, en el sentido de que no se fija caución al demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En lo demás la providencia de fecha y naturaleza preanotada se conserva.

Segundo. Requerir a la parte actora con el fin de que informe el bien sujeto a registro sobre el cual solicita la medida de inscripción de la demanda, de propiedad la Cooperativa de Transportadores de Barbosa – Cootrabar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00738 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	María Norely Montoya Valencia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">- Entiende notificada por conducta concluyente- Sigue adelante la ejecución- Condena en costas- Ordena remisión del expediente

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en contra de María Norely Montoya Valencia para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 15 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$83.499.636 como capital contenido en el pagaré N°3510090182, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 29 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

b) La suma de \$6.211.413 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 02 de agosto de 2020 y 02 de octubre de 2020, conforme lo solicitado y la literalidad del título.

La demandada María Norely Montoya Valencia el día 9 de febrero de 2021 allegó memorial a través de correo electrónico solicitando tenerse notificada por conducta concluyente, adjuntó poder de representación y por último pidió le fuera enviado a su apoderado copia del expediente.

Debe advertirse en este punto que, el poder allegado por la parte demandada, señora Montoya valencia, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ni con los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, por lo que el mismo no podrá ser tenido en cuenta.

Puestas las cosas de este modo, la señora María Norely Montoya Valencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 301 del C.G.P., se entiende notificada por conducta concluyente desde el día 9 de febrero de 2021, fecha en la cual fue allegado el memorial al Despacho, pues como se indicó en líneas precedentes no podrá reconocerse personería al abogado Felipe López Quiceno para representar a la parte demandada y en ese orden de ideas no puede darse aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada se entiende notificada desde el día 9 de febrero de 2021, el término para proponer medios de defensa a la fecha se encuentra fenecido sin que la demandada presentara excepciones, o prueba del cumplimiento de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la demandada y a favor de la

parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto de fecha 15 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Bancolombia S.A** en contra de **María Norely Montoya Valencia** conforme al mandamiento fechado del 15 de febrero de 2021.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

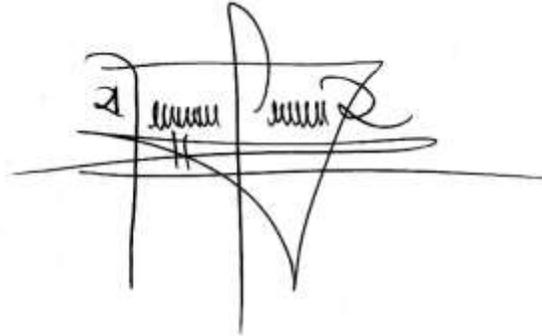
Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$4.800.000**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del

expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00759 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Davinson Stiward Saraza Henao
Demandado:	Alba Leide Roldan Duque Jorge Eliecer Roldan Duque
Asunto:	- Reanuda proceso - Requiere a la parte actora

Se incorpora memorial allegado por el abogado Felipe Ramírez Posada, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual informó que los demandados no dieron cumplimiento al acuerdo de transacción y que por lo tanto, solicitaba que se siga adelante con el presente proceso.

Revisado el expediente se observa que el proceso se encontraba suspendido hasta el día **01 de marzo de 2021**, por lo cual, teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término de suspensión, se dispone reanudar el mismo.

Ahora bien, previo a continuará con trámite del proceso, se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°01N-5287932, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, donde conste la respectiva inscripción de la medida cautelar, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso. Una vez obre constancia de lo anterior, se impartirá el trámite procesal oportuno.

De otro lado, se informa que mediante respuesta allegada el 22 de febrero de los corrientes, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, requirió al interesado para que, previo a dar trámite a la medida de embargo y seguir con su proceso de calificación con turno 2021-672, era necesario cancelar el mayor valor por \$20.700.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00825 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandados:	Diego Andrés Duque Orrego
Asunto:	-Incorpora Citación -Ordena Oficiar

Se incorpora al expediente citación para diligencia de notificación personal enviada a través de correo certificado al señor Diego Andrés Duque Orrego, la cual arrojó un resultado que la persona a notificar no habita ni labora en esa dirección.

De otro lado, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 5 de febrero de 2021 (documento 9), por lo tanto se ordena oficiar a la **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**, con el fin de que informe si el demandado **Diego Andrés Duque Orrego** con C.C 1.128.473.999 figura como afiliado en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cuáles entidades es cotizante y el nombre de cada uno de los empleadores (persona natural o jurídica) por quienes se encuentra afiliado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y párrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA(E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00880 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina S.A
Solicitado:	Jairo Arturo Toro Castaño
Asunto:	Admite solicitud

Una vez subsanado el requisito exigido mediante el auto inadmisorio de fecha 29 de enero de 2021, encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCO FINANDINA S.A.**, con Nit. 860.051.894-6, en contra de **JAIRO ARTURO TORO CASTAÑO**, con C.C. 71.605.325

Segundo: ORDENAR la APREHENSIÓN del vehículo de placas JBL 392 Marca Renault Duster, Modelo 2017, Color Gris Estrella, servicio particular, Número de Chasis F4RE412C020388 de propiedad de JAIRO ARTURO TORO CASTAÑO, con C.C. 71.605.325, registrado en la Secretaria de Movilidad de Envigado y según manifestación de la parte actora, circula en Medellín (Fol.4), para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisiona a los INSPECTORES DE POLICIA DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, (reparto) y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **BANCO FINANDINA S.A.**, o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero o lugar que bajo responsabilidad del solicitante haya designado (artículo 595 regla 6 CGP) y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín (Antioquia).

Se facultad al comisionado, para ALLANAR
de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C G Del Proceso

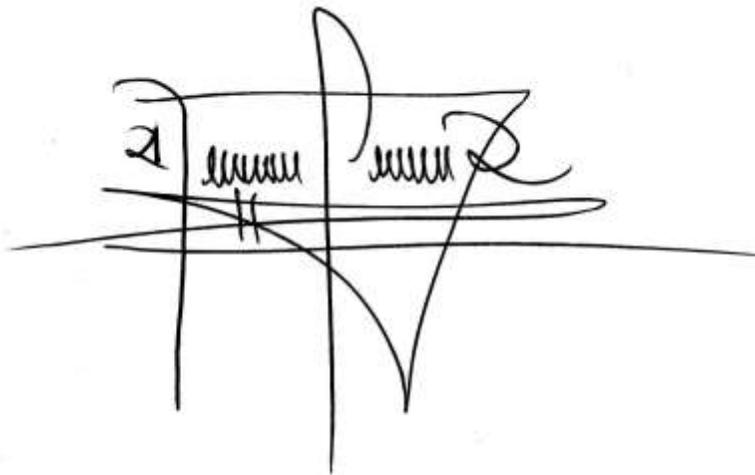
Tercero. Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se concede personería al (a) abogado (a) MARCOS URIEL SANCHEZ MEJÍA , portador de la T.P. N° 77.078 del C. S. de la J. la cual se encuentra vigente, de conformidad con el poder conferido.

Quinto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de aprehensión, los cuales serán entregados a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial y copia de los mismos.

Sexto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by the line it crosses.

DORIS ELENA RUIZ MONTES

JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00085 00
Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Bancolombia S.A.
Solicitado:	John Fredy Jaramillo
Asunto:	- Admite solicitud - Ordena aprehensión de vehículo

Dentro del término para ello, se allega memorial por parte de la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, en calidad de apoderada judicial de la parte actora, contentivo de la subsanación de los requisitos exigidos mediante providencia del 01 de marzo de 2021.

Visto lo anterior, encuentra este Despacho ajustada la presente de la referencia a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JOHN FREDY JARAMILLO**.

Segundo: Ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa HXU598, Marca Ford, modelo 2014, color gris nocturno, línea Fiesta, de propiedad del señor John Fredy Jaramillo, registrado en la Secretaria de Movilidad de Medellín y circulando en la ciudad de Medellín, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisiona a los **INSPECTORES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN®**, y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero SIA ubicado en Carrera 48 # 41- 24 Barrio Colón de Medellín o al lugar que bajo responsabilidad del solicitante se haya designado

(artículo 595 regla 6 C. G. del P., y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín - Antioquia.

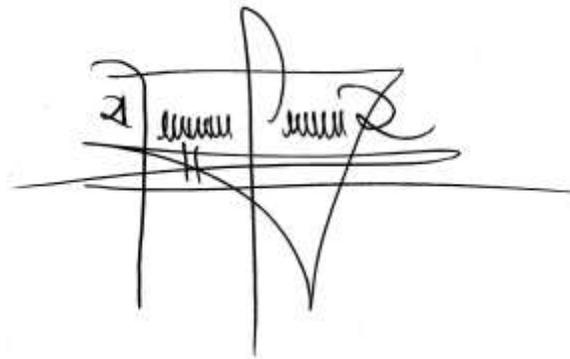
Se facultad al comisionado, para ALLANAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C. G. del P.

Tercero. Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se reconoce personería a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, portadora de la T.P. N°101.541 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. León Lizarazo se encuentra vigente.

Quinto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00095 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	El Color De Tus Ideas S.A.S.
Demandado:	Eventos y Sonido RSU S.A.S.
Asunto:	- Incorpora - Comisiona secuestro

Se incorpora respuesta proveniente de Transunion, la cual se pone a disposición de la parte actora, para los fines legales pertinentes.

De otro lado, se allega respuesta al oficio No.246 por parte de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, indicando que fue debidamente inscrita la medida de embargo

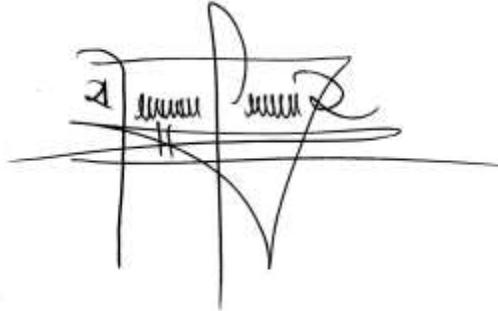
Conforme con anterior, inscrita como se encuentra la medida de embargo decretada respecto del establecimiento de comercio denominado Eventos y Sonido RSU S.A.S., identificado con matrícula No.21-487935-02 de propiedad de la sociedad demandada, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Comisionar a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales de Medellín ®, a fin de que realice la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado **Eventos y Sonido RSU S.A.S.**, con matrícula mercantil **No.21-487935-02**, ubicado en la carrera 51 # 1 Sur - 50 de Medellín, de propiedad de la sociedad demandada **Eventos y Sonido RSU S.A.S.**, con los insertos y facultades necesarias para llevar acabo tal diligencia como lo son las de subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, fijar honorarios para el secuestre, allanar en caso de ser necesario y las demás que considere, incluyendo las de nombrar, fijar honorarios provisionales y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares. Al momento de la diligencia señálesele al secuestre que debe aportar copia de la póliza de cumplimiento.

Segundo. Nombrar como secuestre a José Yakelton Chavarría Ariza, quien se localiza en calle 8 Sur 43B – 112, interior 1706 de Medellín, teléfonos: 4871424 - 3122409425, correo electrónico: joseyakelton@hotmail.com, de la lista de auxiliares de la Justicia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00160 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Alirio de Jesús Rendón Hurtado
Acreedor hipotecario:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Asunto:	Requiere parte actora previo a continuar con el trámite del proceso

Se evidencia solicitud proveniente de los peritos Paola Andrea Mahecha Rojas y Ugo Ricardo Flórez Posada, encaminada a que, se fijen “nuevos gastos de manutención”, puesto que, se requiere la visita al inmueble objeto de la servidumbre y al sector, con el fin de verificar las características físicas del predio y la dinámica de la zona aledaña al predio y proceder a actualizar la experticia, no obstante lo anterior, previo a resolver cualquier solicitud y con el fin de evitar eventuales irregularidades se requiere a la parte actora con el fin de que, aporte **I)** Certificados de Tradición y libertad de los inmuebles identificados con M.I. No. 024-1134 y 024-1392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Antioquia y **II)** Certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santafé de Antioquia, donde figuren los titulares de derechos reales del inmueble identificado con M.I. No. 024-1134.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

ERG



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00189 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Inmobiliario Canarias P.H
Demandado:	Banco Davivienda SA
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Como quiera que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescriben los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, y habida cuenta que el documento acompañado (Certificación de Administración), presta mérito ejecutivo conforme al artículo 422 del ibídem, y de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P., que faculta al juez para librar mandamiento de la forma en que lo considere legal, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la **Conjunto Inmobiliario Canarias P.H** en contra de **Banco Davivienda S.A**, por los siguientes conceptos:

A. Capital: Por las siguientes cuotas de administración ordinarias causadas y no pagadas:

Fecha de vencimiento cuota dd/mm/aaaa	Intereses de mora dd/mm/aaaa	Valor cuota ordinaria
30/06/2020	1/07/2020	\$ 199.000
30/07/2020	1/08/2020	\$ 214.000
30/08/2020	1/09/2020	\$ 410.387
30/09/2020	1/10/2020	\$ 214.287
30/10/2020	1/11/2020	\$ 214.287
30/11/2020	1/12/2020	\$ 214.287
30/12/2020	1/01/2021	\$ 214.287
30/01/2021	1/02/2021	\$ 214.287
TOTAL		\$ 1.894.822

B. Por las demás cuotas ordinarias que se continuaren causando a partir del 1 de febrero de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditadas, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

C. Intereses Mora: Por los intereses de mora que se causan por el capital contenido en el literal A) y B), liquidados a la tasa equivalente de la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, a partir del vencimiento de cada una de las cuotas a pagar, de acuerdo con lo señalado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Segundo. Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

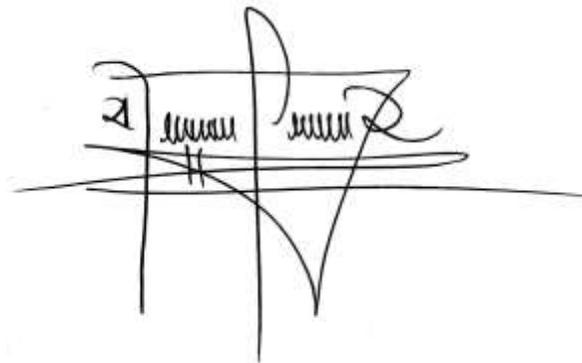
Advertiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería a la Dra. Lucía Martínez Cuadros, con T.P. No.218.083 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

CR

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00198 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado:	Wilson de Jesús Giraldo Ossa
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

Numeral único. Deberá la parte actora allegar el título valor base de recaudo (pagaré 01-01368606-03) con su respectiva cara de instrucciones, pues una vez verificados cada uno de los documentos aportados con el escrito de demanda y relacionados en el acápite de pruebas, se echa de menos el mencionado pagaré.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho).

CR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00206 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores-Crediservicios S.A
Demandados:	Sindy Johana Carvajal Quiceno
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **Credivalores-Crediservicios S.A** en contra de **Sindy Johana Carvajal Quiceno** por los siguientes conceptos:

1) Frente al pagaré N° 10300000008516

a) Capital: La suma de \$ **7.779.205** como saldo insoluto.

b) intereses moratorios: liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 01 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

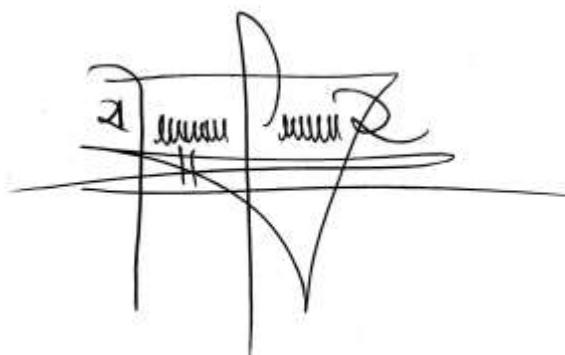
Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Quinto. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez T.P 246.738 del C.S para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive nature of the handwriting.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

CR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00286 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Banco GNB Sudameris S.A.
Demandado:	Diana Patricia Vargas Velásquez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, en contra de **DIANA PATRICIA VARGAS VELÁSQUEZ**, por la siguiente obligación contenidas en:

Pagaré N°106208057:

a) Capital: La suma de **\$33.147.918,00** como capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: Que se causan por el capital contenido en el literal a) desde el día **30 de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

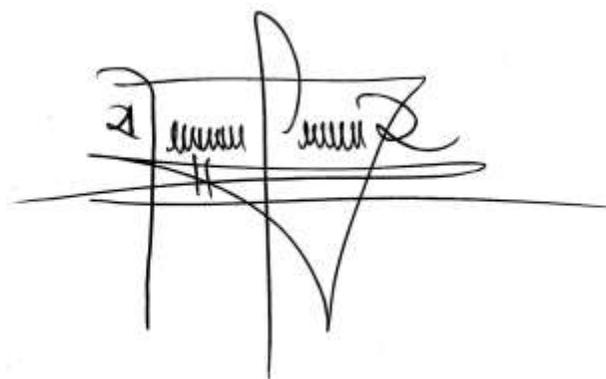
Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, con T.P. No.139.702 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Pineda Parra se encuentra vigente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré N°106208057, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00290 00
Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Solicitado:	Ricardo Alfredo Cano Lopera
Asunto:	- Admite solicitud - Ordena aprehensión de vehículo

Encuentra este Despacho que la presente solicitud se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **RICARDO ALFREDO CANO LOPERA**.

Segundo: Ordenar la **APREHENSIÓN** del vehículo de placa EOT237, Marca RENAULT, modelo 2018, color beige cendre, línea Sandero, de propiedad del señor RICARDO ALFREDO CANO LOPERA, registrado en la Secretaria de Movilidad de Medellín y circulando en la ciudad de Medellín, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, se comisiona a los **INSPECTORES DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN®**, y/o autoridad competente, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, para que realicen la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado al acreedor de la garantía mobiliaria, esto es, **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, o a quien este delegue, y una vez capturado e inmovilizado dicho rodante, deberá remitirlo al parqueadero SIA ubicado en Carrera 48 # 41- 24 Barrio Colón, Centro de Medellín o al lugar que bajo responsabilidad del solicitante se haya designado (artículo 595 regla 6 C. G. del P., y que el mismo corresponda a la jurisdicción de Medellín - Antioquia.

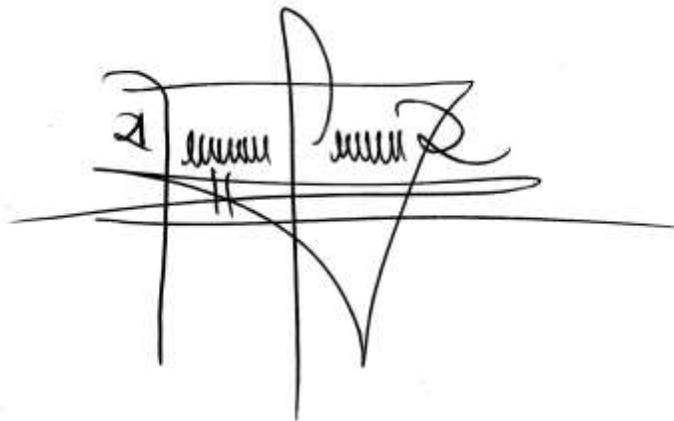
Se facultad al comisionado, para ALLANAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Inciso 2° C. G. del P.

Tercero. Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al párrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Cuarto: Para representar a la parte actora, se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otálora, portadora de la T.P. N°129.978 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Abello Otálora se encuentra vigente.

Quinto: Una vez se verifique la entrega del rodante por parte del solicitante, procederé el Despacho a archivar el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Elena Ruiz Montes', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat illegible due to the cursive style.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00293 00
Proceso:	Solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval S.A.S.
Solicitado:	Álvaro León Velásquez
Asunto:	Inadmite solicitud

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá aportarse el poder otorgado por la sociedad Moviaval S.A.S. a la Dra. Lina Maria García Grajales, en debida forma, donde sea posible verificar la antefirma del otorgante, advirtiendo que el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales de la sociedad.
2. Deberá la parte actora allegar historial del vehículo automotor objeto de la garantía real prendaria, que se distingue con placa RZY83E con una vigencia no mayor de 30 días, donde conste la vigencia del gravamen, expedido directamente por la Secretaria de Movilidad donde se encuentre inscrito.

NOTIFÍQUESE

DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
MACR



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00296 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Jorge Alberto Botero González
Demandado:	Luis Emilio Arroyave Flórez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó vía correo electrónico el título valor base de ejecución, letra de cambio sin número, suscrita el 25 de septiembre de 2020, la cual cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621, 671 y 673 del Código de Comercio.

Ahora, con respecto a la pretensión 4 del escrito de demanda, frente a los honorarios de abogado, el Juzgado negará la respectiva orden de apremio puesto que conforme el principio de literalidad, dicha obligación no se encuentra contenida en el título valor base de ejecución.

Por lo anterior, la Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **JORGE ALBERTO BOTERO GONZÁLEZ**, en contra de **LUIS EMILIO ARROYAVE FLÓREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Respecto a la letra de cambio sin número, suscrita el 25 de septiembre de 2020

a) Capital: La suma de **\$20.000.000,00** por concepto del capital insoluto.

b) Intereses Moratorios: que se causan por el capital contenido en el literal a) liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para

cada mes, desde el **26 de febrero de 2021** y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Denegar el cobro los honorarios de abogado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Cuarto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

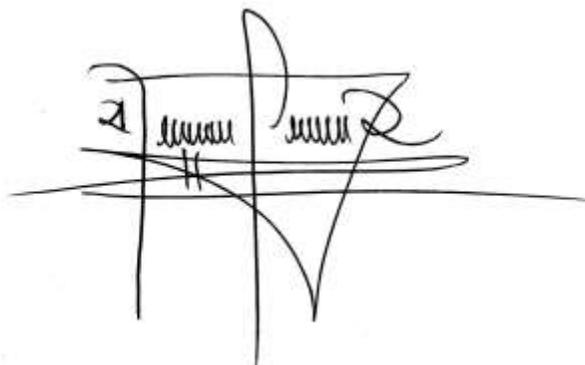
Quinto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advertiendo que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Leonardo Arturo Mena Hurtado**, con T.P No.134.702 del C. S. de la J., en los términos y para efectos del poder conferido. Revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. González Lagos se encuentra vigente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del título valor base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Doris Elena Ruiz Montes', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZA (E)**

(firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)
MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales